

Recurso de revisión:

01078/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios de

Sujeto obligado:

Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

LA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La diferencia entre uno y otro derecho estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente al momento de interponer un recurso de revisión deben guardar estricta relación con los requerimientos planteados en la solicitud de información, cuando el recurso de revisión contenga nuevos requerimientos que no fueron expresados en un principio, se actualiza causal de desechamiento por improcedencia, únicamente de los nuevos requerimientos.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	9
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	10
CUARTO. Estudio y resolución del asunto	13
A. Fuente obligacional.....	13
B. De la solicitud de acceso a la información.....	13
C. Plus Petito.....	26
QUINTO. Vista al Órgano de Control Interno.	34
RESOLUTIVOS.....	37

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta de (30) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01078/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información pública registrada con el número **00032/OASTLALNE/IP/2018**; mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Primero.-Cuál es el motivo por el cual el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Tlalnepantla (OPDM) no proporciona el servicio de suministro del agua a los habitantes de 420 departamentos del inmueble ubicado en Avenida San José número 120 en San José Ixhuatepec (Conjunto Urbano Hacienda San José antes Ángeles San José)

Segundo.- informe si ANALILIA GARCES FLORES es servidora pública de dicho organismo y cuenta con atribuciones legales para suspender parcial o totalmente el suministro de agua potable, adicionalmente proporcione el nombramiento original de la servidora pública antes señalada. Tercero- Cuántos convenios ha celebrado la constructora Promotora y desarrolladora Mexicana SA de CV con el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, cuántos contratos son, cuales están vigentes y cuál es su contenido. Cuarto- cuáles son las obligaciones de suministro de agua por parte del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Tlalnepantla con los habitantes del conjunto urbano Hacienda San José antes Ángeles San José. Quinto.- En que consiste la campaña para la regularización de individualización de servicios de agua potable y drenaje y por qué los habitantes del conjunto antes referido no tiene individualizada la toma si se pagaron esos derechos con anterioridad.” (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
3. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** anexó los documentos que se describen y dio respuesta en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto obligado: **de Los Servicios de Agua Potable**
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Le envío archivo electrónico con respuesta a su solicitud de información con número de folio SAIMEX 0032/OASTLALNE/IP/2018.” (sic)*

- **CONTESTACIÓN FINANZAS SAIMEX 32.pdf:** Contiene el oficio OPDM/DAFC/0395/18, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización del Sujeto Obligado, mediante el cual refiere que existió una fuga de agua en la dirección que señaló el particular, misma que ya fue reparada; la persona que señaló en la solicitud es servidora pública adscrita al Sujeto Obligado, con facultades de autoridad fiscal (anexó su nombramiento); y señaló también que la campaña para la regularización es una invitación para que los usuarios acudan a las oficinas del O.P.D.M con el fin de individualizar sus servicios a nombre de cada uno de los titulares de los inmuebles y puedan adquirir su aparato medidor para facturar los derechos por servicios de suministro de agua potable y drenaje conforme al consumo, ya que de lo contrario se facturará mediante cuota fija.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- **CONTESTACIÓN JURÍDICO SAIMEX 32.pdf:** Contiene el oficio OPDM/DJ/0228/2018, suscrito por el Director Jurídico, mediante el cual señaló que *existe un convenio por el registro de derechos por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado de fecha 12 de mayo de 2006, mismo que anexó al oficio de referencia.*
- **CONTESTACIÓN CONSTRUCCIÓN SAIMEX 32.pdf:** Contiene el oficio OPDM/DCYOH/0717/2018, suscrito por el Director de Construcción y Operación Hidráulica, mediante el cual refiere que no es de su competencia y que *deberá requerir la información a la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización, así como a la Dirección Jurídica y a la Secretaría Técnica (Factibilidades)*
- **CONTESTACIÓN SECRETARÍA TÉCNICA SAIMEX 32:** Contiene el oficio OPDM/ST/082/2018, suscrito por el Secretario Técnico, mediante el cual señaló que en lo referente a las obligaciones del suministro de Agua Potable a los habitantes del Conjunto Urbano que señaló el particular en la solicitud, corresponde a *la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica, en base a los artículos 52 fracción I, inciso d), 53 fracciones I, II, II y VII, 54 inciso d) y 58 fracción II y III del Reglamento Interior del Sujeto Obligado.*

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. El día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho la particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado señalando como:

A) Acto impugnado: *“La entrega parcial de información que no incluyó convenios realizados entre constructora PRODEMEX promotora y desarrolladora mexicana s.a. de c.v., , aunado a lo anterior no indica el motivo por el cual no se entregan medidores y se realiza un arbitrario cobro de agua, ni siquiera explican cuales son las formulas o base para el calculo, y tampoco señalan porque no se entregan los medidores en opdm y si los cobran ” (Sic); y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *“Las razones o motivos de la inconformidad radican en que en reunión previa que se tuvo con una representación del conjunto y el C [REDACTED] quien señaló que la información que se solicita en este acto, sería respondida en la respuesta a la presente solicitud de información publica, adicionalmente existe una sentencia de cumplimiento a la cual no se le esta dando cumplimiento y señalo que en esta respuesta de solicitud de información se aclararía el tema. no señalan porque los recibos traen un periodo de pago desde 1999 y el conjunto surgio en 2010, tampoco indican cuales son los procesos para regularizar, ni cual es el acta entrega recepción parcial a la que se refirieron en dicha reunión y que no lo dicen los documentos que entregan como información publica. tampoco responden porque si la constructora les pago el dinero por concepto de agua que paso con ese dinero, y que paso con la planta de tratamiento de aguas residuales que también debería aparecer como parte del convenio que se solicita que transparente OPDM, ninguno de los servidores públicos que emitieron respuesta lo hicieron de manera exhaustiva, ocasionando un serio perjuicio a la comunidad que aquí habita” (Sic)*

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto obligado: **de Los Servicios de Agua Potable**
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **Sujeto Obligado** presentara el Informe Justificado procedente.

7. El día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante los archivos electrónicos denominados *FINANZAS RR01078.pdf*; *RESPUESTA JURÍDICO RR0178.pdf*; *RESPUESTA RR0178.pdf*; y *OFICIO PARA COMISIONADO.pdf*, cuyo contenido no fue puesto a disposición por contener información que debió ser clasificada como confidencial.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **Sujeto Obligado** entregó respuesta el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veintidós (22) de marzo al día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

12. El particular solicitó en lo medular del Sujeto Obligado lo siguiente:

- a) Motivo por el cual el Sujeto Obligado no proporciona el servicio de suministro de agua a los habitantes de 420 departamentos del inmueble

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto obligado: de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ubicado en Avenida San José número 120 San José Ixhuatepec (Conjunto Urbano Hacienda San José antes Ángeles San José);

- b) Informe si ANALILIA GARCES FLORES es servidora pública adscrita al Sujeto Obligado y cuenta con atribuciones legales para suspender parcial o totalmente el suministro de agua potable, adicionalmente proporcione nombramiento original;
- c) Número de convenios que ha celebrado la Constructora Promotora y Desarrolladora S.A de C.V con el Sujeto Obligado;
- d) Obligaciones de suministro de agua del Sujeto Obligado con los habitantes del Conjunto Urbano Hacienda San José antes Ángeles San José; y
- e) En que consiste la campaña para la regularización de individualización de servicios de agua potable y drenaje y por qué los habitantes del Conjunto antes referido no tiene individualizada la toma si se pagaron esos derechos con anterioridad.

13. En respuesta, el **Sujeto Obligado** manifestó el motivo por el cual no proporcionó el servicio de agua potable al inmueble de referencia; refirió que la persona señalada en la solicitud si es Servidora Pública, asimismo anexó su nombramiento; también remitió un convenio celebrado entre el Sujeto Obligado y

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la Constructora señalada en la solicitud; y señaló en que consiste la campaña de regularización de individualización de servicios de agua potable y drenaje.

14. Derivado de la respuesta que emitió el **Sujeto Obligado**, el particular se inconformó manifestando que la información no incluyó convenios realizados entre la Constructora, además señaló una serie de manifestaciones y requerimientos que no fueron expresados en la solicitud de acceso a la información.

15. Por su parte, el **Sujeto Obligado** al momento de rendir su informe justificado, dejó a la vista datos personales susceptibles de ser clasificados, motivo por el cual no se puso a la vista del particular.

16. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta que emitió el **Sujeto Obligado** satisface el derecho de acceso a la información de la particular, de no ser así, se ordenará la entrega de la información requerida.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

A. Fuente obligacional.

18. El estudio y análisis de la fuente obligacional se realiza para determinar si el **Sujeto Obligado** genera, administra o posee la información que fue requerida, sin embargo en los casos en que este la asume a nada práctico nos conduciría entrar al estudio de la fuente obligacional, toda vez que se insiste, se asumió la existencia de la información, lo cual ocurrió en el presente caso en particular. Mediante su respuesta manifestó expresamente que genera la información que requirió el particular, tan es así que dio contestación a cada uno de los puntos de la solicitud.

19. Lo conducente en el presente caso en concreto, es verificar si la información que remitió el **Sujeto Obligado** es suficiente para colmar con el derecho al acceso a la información de la particular.

B. De la solicitud de acceso a la información.

20. Primeramente es necesario referir la materia de la solicitud, es decir, el recurrente solicitó lo siguiente:

- a) Motivo por el cual el Sujeto Obligado no proporciona el servicio de suministro de agua a los habitantes de 420 departamentos del inmueble

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ubicado en Avenida San José número 120 San José Ixhuatepec (Conjunto Urbano Hacienda San José antes Ángeles San José);

- b) Informe si ANALILIA GARCES FLORES es servidora pública adscrita al Sujeto Obligado y cuenta con atribuciones legales para suspender parcial o totalmente el suministro de agua potable, adicionalmente proporcione nombramiento original;
- c) Número de convenios que ha celebrado la Constructora Promotora y Desarrolladora S.A de C.V con el Sujeto Obligado;
- d) Obligaciones de suministro de agua del Sujeto Obligado con los habitantes del Conjunto Urbano Hacienda San José antes Ángeles San José; y
- e) En que consiste la campaña para la regularización de individualización de servicios de agua potable y drenaje y por qué los habitantes del Conjunto antes referido no tiene individualizada la toma si se pagaron esos derechos con anterioridad.

21. De la simple lectura a la solicitud de acceso a la información pública que formuló el particular, se aprecia que en **los puntos a) y e)** no se requiere acceder a un documento en específico, sino que son atendidos mediante una simple manifestación, no obstante dichos requerimientos van encaminados al derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública

22. Dicho lo anterior, y reiterando que éste órgano garante del derecho de acceso a la información pública no es competente de conocer lo planteado por el

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto obligado: **de Los Servicios de Agua Potable**
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

particular sobre este punto de la solicitud de información, para ello, se considera pertinente proporcionar el concepto de derecho de acceso a la información:

a) En primer término la ley de transparencia señala que el derecho humano de acceso a la información pública, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, generada, obtenida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.

b) Jorge Abdó Francis menciona “El derecho a la información es el conjunto de normas sistematizadas que garantizan a cualquier ciudadano acceso libre a la información de interés público, y que al mismo tiempo establece las obligaciones que tendrán que cumplirse para darle un uso responsable”.

23. Además podemos entender este derecho como la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información*¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal² que se constituye como una herramienta

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fundamental para ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁵”

24. De los anteriores conceptos se entiende como derecho acceso a la información, el derecho que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su **artículo 6, párrafo segundo y apartado A.** a favor de los ciudadanos para garantizar el libre y fácil acceso a todo aquel documento, archivo público que este en posesión de cualquier autoridad o personas físicas, jurídico colectivos o sindicatos que realicen actos de autoridad para satisfacer el derecho de acceso a la información.

25. Asimismo lo explicado con anterioridad y conforme a las disposiciones citadas, se le hace de conocimiento al particular que este Órgano Garante advierte que dichos requerimientos no constituyen un derecho de acceso a la información

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ *Ibíd.* Párr. 87.

⁵ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pública, sino más bien un derecho de petición, debido a que se trata de manifestaciones subjetivas vertidas por el solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

26. Bajo ese contexto, es importante aclarar el concepto de Derecho de Petición, por lo que respecta a la definición:

a) Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere el derecho de petición como:

“Es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.” (sic)

b) Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”
(sic)

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
 Organismo Público
 Descentralizado para la Prestación
 de Los Servicios de Agua Potable
 Alcantarillado y Saneamiento del
 Municipio de Tlalnepantla de Baz
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

28. No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado en un ejercicio de máxima publicidad y tratando de garantizar los derechos humanos, ejercicio que hay que reconocer a través de la presente, en respuesta a la solicitud dio contestación a dichos requerimientos tal y como se muestra en el recuadro que se inserta a continuación:

No.	Información solicitada.	Respuesta.	Colma.
1	Motivo por el cual el OPDM no proporciona agua a los habitantes de 420 departamentos del inmueble ubicado en avenida San José número 120 en San José Ixhuatepec (Conjunto Urbano Hacienda San José antes Ángeles San José)	En días pasados se originó una fuga al interior del Conjunto Urbano Hacienda San José, misma que ya fue reparada el día 01 de Marzo del año en curso, estando presentes los responsables de cada edificio.	Si colma.
2	Saber si la Licenciada Analilia Garcés Flores es Servidora Pública adscrita al Sujeto Obligado y cuenta con	La Suscrita es la Encargada del Despacho de la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización, por ende soy	Si colma

Recurso de revisión:

01078/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Organismo Público
 Descentralizado para la Prestación
 de Los Servicios de Agua Potable
 Alcantarillado y Saneamiento del
 Municipio de Tlalnepantla de Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	atribuciones legales para suspender parcial o totalmente el suministro de agua potable, y el nombramiento.	Servidora Pública y tengo facultades de autoridad fiscal, conforme a la Gaceta Municipal, publicada el 27 de abril de 2016. Y es la Subdirección de Comercialización quien coordina la restricción de servicios, en términos del Artículo 40 Fracción XVIII, del Reglamento Interior de este Organismo.	
3	Cuantos Convenios que ha celebrado el Sujeto Obligado con la Constructora Promotora y Desarrolladora S.A de C.V.	El Director Jurídico señaló que existe un convenio por el registro de derechos por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado de fecha 12 de mayo del 2006, celebrado con la constructora de referencia. Asimismo anexó el convenio señalado.	Si colma
4	Obligaciones de suministro de agua del Sujeto Obligado con los habitantes del Conjunto Urbano Hacienda San José antes Ángeles San José.	No entregó información al respecto.	No colma
5	En qué consiste la campaña para la regularización de individualización de servicios de agua potable y drenaje y por qué los habitantes del conjunto Urbano Hacienda San José antes Ángeles San José no tiene individualizada la toma si se pagaron esos derechos con anterioridad.	Es una invitación para que los usuarios acudan a las oficinas del O.P.D.M., ubicada en calle Guillermo Prieto No. 25, San Juan Ixhuatepec, con el fin de individualizar sus servicios a nombre de cada uno de los titulares de los inmuebles y puedan adquirir su aparato medidor para facturar los derechos por servicios de suministro de agua potable y drenaje conforme al consumo, ya que de lo contrario se facturará mediante cuota fija.	Si colma.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto obligado: de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. De la revisión a la información que entregó el Sujeto Obligado se tiene que dio contestación a los requerimientos 1, 2, 3 y 5 planteados por el particular, sin embargo, faltó que se pronunciara sobre el punto número 4. El cual se analizará posteriormente. Por lo que hace a los puntos que dio contestación el Sujeto Obligado, es necesario analizarlos de la siguiente manera.

30. Respecto del punto número 1 y 5, tal y como fue señalado anteriormente, no son materia del derecho de acceso a la información, sino más bien, hacen referencia al derecho de petición, sin embargo, el Sujeto Obligado en cumplimiento a sus obligaciones emitió una respuesta a dichos cuestionamientos como se observa en el recuadro anterior, por lo tanto con dicho pronunciamiento se da cumplimiento a lo requerido.

31. Por lo que respecta al punto número dos de la solicitud, el Sujeto Obligado señaló que la persona referida en la solicitud si es Servidora Pública, adjuntó también, el nombramiento correspondiente, mismo que es de conocimiento del particular; además manifestó que cuenta con facultades de autoridad fiscal, conforme a la Gaceta Municipal publicada el 27 de abril de dos mil dieciséis. Y es la Subdirección de Comercialización quien coordina la restricción de servicios, en términos del Artículo 40 fracción XVIII, del Reglamento Interior del Organismo. Ante dicha aseveración, este Órgano Garante procedió a verificar la información que rindió el Sujeto Obligado no se encontró Gaceta Municipal de 27 de abril de 2016, sin embargo, si existe una Gaceta de Gobierno Periódico Oficial de esa fecha

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

mediante el cual se publicó el *ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA ATRIBUCIONES AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN, DEL SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y DEL JEFE DE LA UNIDAD COMERCIAL ZONA ORIENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA.*⁶ De dicho acuerdo, se obtiene lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Las atribuciones que se delegan mediante el presente acuerdo son sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del suscrito.

SEGUNDO.- Se delega en el titular de la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización, del Subdirector de Comercialización y del Jefe de la Unidad Comercial Zona Oriente del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, las atribuciones contenidas en el artículo 16 del Código Financiero del Estado de México para que lleven a cabo las funciones de **Recaudación de contribuciones**, que competen a la Hacienda Pública de este Organismo.

32. Además, a lo dicho por el Sujeto Obligado, la Subdirección de Comercialización es quien coordina la restricción de servicios, en términos del artículo 40, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Organismo, dicha información se corroboró obteniendo lo siguiente:

Artículo 40.- La Subdirección de Comercialización; es la unidad administrativa responsable de la facturación y cobro de los derechos por la prestación de los servicios a

⁶ Disponible para su consulta en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/abr272.pdf>

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cargo del Organismo, así como de hacer exigibles los créditos fiscales derivados del incumplimiento de las contribuciones, y tendrán las atribuciones siguientes:

...

XVIII. Coordinar con la Subdirección de Operación Hidráulica, la restricción del suministro de agua potable, agua tratada y drenaje, a usuarios en rezago de créditos fiscales, previa resolución del procedimiento administrativo que corresponda; y

...

33. Es así que la información que proporcionó el Sujeto Obligado sobre este punto de la solicitud, si colma con lo requerido.

34. Por otra parte, sobre el punto de la solicitud número 3, el Director Jurídico mediante el oficio OPDM/DJ/0228/2018 señaló *“que existe un convenio por el registro de derechos por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado de fecha 12 de mayo de 2006, celebrado entre este Organismo y la persona jurídico Colectiva CONSTRUCTORA PROMOTORA Y DESARROLLADORA MEXICANA S.A DE C.V”,* asimismo, adjuntó el convenio del cual hace mención, sin embargo, no se inserta en este apartado por ser ya del conocimiento de las partes.

35. No obstante, sobre este punto de la solicitud versa la inconformidad del recurrente, señaló en el apartado de acto impugnado *“La entrega de información que no incluyó convenios realizados entre constructora PRODEMEX promotora y desarrolladora mexicana s.a de c.v...”* pero lo cierto es, que si existió información al respecto, tal y como se ha

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto obligado: de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

mencionado anteriormente, tan es así que fue anexado un convenio del año 2006. Entonces, al ser el único punto de la solicitud del que se inconformó el recurrente, este Órgano Garante del Derecho al Acceso a la Información considera que las razones o motivos de inconformidad no son procedentes, pues, contrario a lo que señaló el recurrente, el Sujeto Obligado si anexó un convenio entre él y la Constructora de referencia en la solicitud.

36. Luego entonces, al existir un pronunciamiento por parte del Director Jurídico del Sujeto Obligado, es necesario hacer referencia a la presunción de veracidad⁷ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, aun y cuando el particular haya señalado que se encuentra incompleto.

37. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

⁷ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

38. Dicho lo anterior, este Órgano Garante considera que con el pronunciamiento realizado por el Área competente para atender los requerimientos enunciados respecto de los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud, se tienen por colmados como se ha señalado anteriormente.

39. Ahora bien, por último y no menos importante, cabe señalar que si bien es cierto el requerimiento número 4, relativo a las, *Obligaciones de suministro de agua del Sujeto Obligado con los habitantes del Conjunto Urbano Hacienda San José antes Ángeles San José*, no obtuvo respuesta, pero también lo es, que el recurrente no manifestó inconformidad sobre dicha omisión, sin embargo, bajo el principio de **eficacia** que

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obliga al Instituto a *tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información*, aún y cuando no haya existido inconformidad sobre la omisión de atender el requerimiento, este Órgano Garante conforme a los artículos 13⁸ y 181⁹ penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deberá suplir dicha deficiencia a favor del recurrente para poder dar cabal cumplimiento al mandato constitucional del derecho al acceso a la información.

40. Entonces, una vez precisado lo anterior, debido a que no se dio cabal cumplimiento al derecho accionado por el particular, este Órgano Garante considera que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el presente recurso de revisión, en atención a que no se entregó la información relativa al requerimiento número 4.

41. De la respuesta que emitió el Sujeto Obligado se aprecia claramente que acepta que es de su competencia el suministro de agua al Conjunto Urbano de referencia en la solicitud, tan es así que entregó información al respecto, en ese sentido, es necesario señalar que los Sujetos Obligados, deben entregar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, facultades y

⁸ **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

⁹ **Artículo 181.** ...

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

competencias y que obre en sus archivos, en el estado en que se encuentre; sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispositivo legal que literalmente establece:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

42. No obstante cabe referir, que el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública requerida, por lo tanto, Órgano Garante **ORDENA** hacer entrega del soporte documental donde conste o se advierta, las obligaciones del suministro de agua que tiene el Sujeto Obligado con los habitantes del Conjunto Urbano Hacienda San Juan antes Ángeles San José.

C. Plus Petito

43. Por otra parte, un aspecto de real importancia, radica en lo que expresó el particular en el recurso de revisión, es decir, acto impugnado “La entrega parcial de

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto obligado: **de Los Servicios de Agua Potable**
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

información que no incluyó convenios realizados entre constructora PRODEMEX promotora y desarrolladora mexicana s.a. de c.v., , aunado a lo anterior no indica el motivo por el cual no se entregan medidores y se realiza un arbitrario cobro de agua, ni siquiera explican cuales son las formulas o base para el calculo, y tampoco señalan porque no se entregan los medidores en opdm y si los cobran” y como motivos y razones de inconformidad “Las razones o motivos de la inconformidad radican en que en reunión previa que se tuvo con una representación del conjunto y el C [REDACTED] quien señaló que la información que se solicita en este acto, sería respondida en la respuesta a la presente solicitud de información publica, adicionalmente existe una sentencia de cumplimiento a la cual no se le esta dando cumplimiento y señalo que en esta respuesta de solicitud de información se aclararía el tema. no señalan porque los recibos traen un periodo de pago desde 1999 y el conjunto surgio en 2010, tampoco indican cuales son los procesos para regularizar, ni cual es el acta entrega recepción parcial a la que se refirieron en dicha reunión y que no lo dicen los documentos que entregan como información publica. tampoco responden porque si la constructora les pago el dinero por concepto de agua que paso con ese dinero, y que paso con la planta de tratamiento de aguas residuales que también debería aparecer como parte del convenio que se solicita que transparente OPDM, ninguno de los servidores públicos que emitieron respuesta lo hicieron de manera exhaustiva, ocasionando un serio perjuicio a la comunidad que aquí habita”

44. Como se aprecia, el particular señaló una serie de manifestaciones y requerimientos que no fueron expresados en la solicitud primigenia. Lo anterior se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial y que no puede abordarse en el presente asunto.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto obligado: **de Los Servicios de Agua Potable**
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

45. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

46. Así mismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto obligado: de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República -
María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid
Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores
del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermelo

47. Es así que este Cuerpo Colegiado considera que dichas razones o motivos de inconformidad son inoperantes en razón de lo siguiente:

48. Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un Órgano Superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

49. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se subsanan deficiencias cometidas tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

50. Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto obligado: de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

51. Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el particular señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

52. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma el particular le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

53. En otras palabras, al presentar un recurso de revisión los particulares tienen la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

54. También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto obligado: **de Los Servicios de Agua Potable**
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

55. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.

56. Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

57. Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado anteriormente, el motivo de inconformidad en estudio vertido por el recurrente es inoperante, en atención a que lo manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene por objeto combatir el contenido de la respuesta impugnada; esto es así, toda vez que del formato mediante el cual se interpuso este medio de impugnación, se advierte que el particular amplió su solicitud de información.

58. De lo anterior, se actualiza el supuesto establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 191 fracción VII, mismo del que se inserta su contenido.

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

59. Por lo que se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para que realice una nueva solicitud de información al **SUJETO OBLIGADO** a través de la cual solicite de manera concreta toda aquella información que sea generada en ejercicio de sus funciones, competencias y atribuciones.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. Vista al Órgano de Control Interno.

60. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dada la información que se emitió tanto en respuesta como en informe justificado se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al SUJETO OBLIGADO.

61. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

...”

62. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto obligado: **de Los Servicios de Agua Potable**
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, y 223 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.”

(Énfasis añadido)

63. Lo anterior en razón que si bien es cierto el Sujeto Obligado proporcionó respuesta e informe justificado, mediante los cuales se atiende la solicitud de acceso a la información, también lo es, que dentro de la información vertida se encuentra información susceptible de clasificarse como confidencial, misma que debió ser protegida, situación que no ocurrió. Es así que se advierte que en los archivos denominados **CONTESTACIÓN FINANZAS SAIMEX 32.pdf** y **FINANZAS RR01078.pdf** de la respuesta e informe justificado respectivamente, se advierte el nombre de una persona física que se presume no es servidora pública. Por lo que

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

64. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01078/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) el soporte documental en donde conste o se advierta la siguiente información:

- a) **Obligaciones de suministro de agua por parte del Sujeto Obligado con los habitantes del Conjunto Urbano señalado en la solicitud de acceso a la información 00032/OASTLALNE/IP/2018.**

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. Se hace del conocimiento a [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del **Considerando QUINTO.**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 01078/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta (30) de mayo dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01078/INFOEM/IP/RR/2018.